



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-613**  
24/12/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00390-00

**Solicitante:** Yadira Castillo Teherán

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Juan Manuel Padilla García

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 130013105002-2013-00-059-00

**Magistrada ponente:** Claudia Regina Expósito Vélez

**Fecha de sesión:** 23 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Yadira Castillo Teherán, en calidad de sucesora procesal del extremo activo dentro del proceso ordinario laboral con radicado 130013105002-2013-00-059-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, por conducto de su apoderado judicial ha presentado sendas de solicitudes con el fin de obtener la entrega del depósito judicial constituido por COLPENSIONES como pago de la condena impuesta en el la sentencia de instancia y que fue puesto a disposición del despacho desde el año 2017.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-651 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 14 de diciembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que solicitó información a la secretaría sobre los hechos relatados en la presente solicitud de vigilancia judicial, por lo que el 14 de diciembre de 2020 ingresó el expediente al despacho, lo que permitió corroborar que la demandada COLPENSIONES aportó el 10 de agosto de 2020 el acto administrativo requerido, proveyéndose mediante auto de 14 de diciembre del corriente por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y dando continuidad al proceso ejecutivo.

A su turno, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el expediente ingresó al despacho el día 14 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente por proveer sobre la solicitud presentada el día 10 de agosto hogaño. Sostuvo que la demora obedeció al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente, lo cual ocurrió el día 7 de diciembre del corriente, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para realizar esa labor, tales como el no contar con las herramientas para llevar a cabo un proceso de digitalización de manera más célere.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yadira Castillo Teherán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La señora Yadira Castillo Teherán, en calidad de sucesora procesal del extremo activo dentro del proceso ordinario laboral con radicado 130013105002-2013-00-059-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, por conducto de su apoderado judicial ha presentado sendas de solicitudes con el fin de obtener la entrega del depósito judicial constituido por COLPENSIONES como pago de la condena impuesta en el la sentencia de instancia y que fue puesto a disposición del despacho desde el año 2017.

Mediante auto CSJBOAVJ20-651 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 14 de diciembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que solicitó información a la secretaría sobre los hechos relatados en la presente solicitud de vigilancia judicial, por lo que el 14 de diciembre de 2020 ingresó el expediente al despacho, lo que permitió corroborar que la demandada COLPENSIONES aportó el 10 de agosto de 2020 el acto administrativo requerido, proveyéndose mediante auto de 14 de diciembre del corriente por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y dando continuidad al proceso ejecutivo.

A su turno, el doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el expediente ingresó al despacho el día 14 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente por proveer sobre la solicitud presentada el día 10 de agosto hogaño. Sostuvo que la demora obedeció al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente, lo cual ocurrió el día 7 de diciembre del corriente, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para realizar esa labor, tales como el no contar con las herramientas para llevar a cabo un proceso de digitalización de manera más celeré.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los funcionarios judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud pago de título judicial	10/08/2020
2	Digitalización del expediente	7/12/2020
3	Pase al despacho	14/12/2020
4	Auto aprueba liquidación del crédito	14/12/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	14/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de pago de título judicial.

En ese sentido, se tiene que en efecto la quejosa presentó la mentada solicitud el día 10 de agosto de 2020, la cual fue atendida el 14 de diciembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Ahora, se observa que entre la fecha de la presentación de la solicitud de entrega de títulos y su pase al despacho transcurrieron 86 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes conforme al artículo 120 ibidem, no obstante, ello obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que

le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.”*

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que al doctor Mario Meza May, secretario del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de pago del título judicial, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud presentado en vigencia de las medidas de trabajo preferente en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Juan Manuel Padilla García, titular de esa agencia judicial, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **7. RESUELVE**

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-613  
24 de diciembre de 2020

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yadira Castillo Teherán, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 130013105002-2013-00-059-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

M.P. CEV/KYBS